

EXPEDIENTE No: CEDH/III/037/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
27/2012
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2012

LIC. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA,
PRESIDENTE MUNICIPAL CHOIX, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/III/037/2011, que derivó de la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 2 de febrero de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor N1 por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Choix, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención el día 31 de enero de 2011.

Mediante su escrito de queja el señor N1 señaló que el día 31 de enero de 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en un establecimiento denominado “*****” en el municipio de Choix, Sinaloa; lugar al que acudieron 5 Policías Municipales de Choix, Sinaloa, quienes comenzaron a revisar a todas las personas que se encontraban presentes en ese lugar, entre ellos el propio quejoso, quien se inconformó con uno de los citados Policías Municipales por la forma “grosera” y “brusca” con la que revisaba a las personas, invitándolo a “tratarlos con respeto”.

En respuesta a lo anterior, el Policía Municipal a quien el quejoso solicitó respeto durante sus revisiones, informó al resto de los Policías Municipales que

se encontraban en el lugar la inconformidad del quejoso y entre todos lo sacaron a empujones del establecimiento donde se encontraba, subiéndolo en la parte trasera de un vehículo oficial tipo camioneta, esposándolo y colocándolo boca abajo, procediendo a subirse encima del quejoso tres Policías Municipales, quienes además de golpearlo, lo rociaron en la cara con un gas, trasladándolo posteriormente al Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 2 de febrero de 2011, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1.
2. Acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2011, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal dio fe de las lesiones que el señor N1 presentó al momento de interponer su queja; mismas que a continuación se describen:

“a) Excoriación de forma semicircular, de aproximadamente 3.5 centímetros de diámetro, ubicada en el rostro del señor N1, a la altura del pómulo izquierdo, la cual refiere se originó cuando tres Policías Municipales se colocaron encima de él mientras se encontraba tirado boca abajo en la parte trasera de la patrulla municipal.

“b) Hematoma de coloración púrpura, ubicado en la parte superior del párpado derecho.

“c) Excoriación de aproximadamente 1.5 centímetros de largo, ubicada en la extremidad superior derecha a la altura de la muñeca.

“d) Excoriación de aproximadamente medio centímetro, ubicada en la parte derecha del rostro, al lado de la nariz, la cual no ha cicatrizado.”

De las lesiones descritas con anterioridad, personal de esta Comisión Estatal tomó 6 fotografías a color, mismas que obran dentro del expediente de mérito.

Asimismo, durante dicha diligencia se hizo constar que el quejoso aportó a esta Comisión Estatal, copia simple de una valoración médica que le fue realizada el día 2 de febrero de 2011 por médico adscrito al Hospital Integral de Choix, Sinaloa, misma que señala lo siguiente:

“02-02-11

N1
42 años
Fco. y Madero Choix Sinaloa

Masculino de 42 años de vida que acude Aconsulta(sic) por presentar múltiples contusiones y laceración de pómulo izquierdo de 3 días de evolución.

Ef. Paciente activo reactivo cráneo normocéfalo ojos simétricos pupilas iso-normorefléxicas orofaringe bien hidratados con presencia de inflamación de encías de placas dentales inferiores con falta deA(sic) algunas pieza(s?) dentales cuallo cilíndrico no meglias palpable tórax normolineo área cardiaca de buen tono e intensidad campos pulmonares bien ventilados abdomen blando y depresible sin viceromegias palpa_les(sic) extremidades integras y simétricas con presencia de laceración mano derecha.

IDX. Policontundido
LAN; Diclofenaco TAB 1 TAB cada 12 hrs 5 días
Doctor. ...”

3. Oficio número CEDH/VG/CHO/000303 de fecha 10 de febrero de 2011 mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, el informe de Ley correspondiente.

4. Oficio número CEDH/VG/CHO/000304 de fecha 10 de febrero de 2011, a través del cual se solicitó al Titular del Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, un informe respecto los hechos señalados por el señor N1 en su escrito de queja.

5. Oficio sin número de folio de fecha 16 de febrero de 2011, mediante el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, remitió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

A través del informe señalado con anterioridad, el citado Director dio respuesta a los cuestionamientos realizados por ese Organismo Estatal mediante el oficio número CEDH/VG/CHO/000303, resultando importante destacar lo siguiente:

.....

“B) ...fue detenido por violentar las disposiciones legales establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, toda vez que se recibió una llamada telefónica de los empleados del establecimiento *****, en la cual solicitaban la presencia de agentes policiacos, debido que en el interior de la negociación,

se encontraba una persona escandalizando y molestando a las demás personas que se encontraban en ese lugar, por lo que se reporta vía radio a las móviles en servicio, acudiendo una de ellas con tres agentes a bordo y al llegar al lugar les señalaron la persona que andaba alterando el orden por lo que al apersonarse a dicho sujeto para pedirle que se tranquilizara, fue en ese momento cuando el sujeto empezó a insultarlos de manera verbal y con señas obscenas en contra de la dependencia además tratando de agredirlos físicamente por lo que optaron a trasladarlo a las oficinas de esta Dirección de Seguridad Pública, y al llegar a los patios de la dependencia empezó nuevamente a tratar de agredirlos físicamente logrando darle un punta pie al agente de policía, N2 y tumbarlo de la patrulla hacia el suelo...

“C) ...se detuvo (al señor N1) sometiéndolo en virtud de que se trataba de una persona agresiva.

“D) Manifiesto que los policías que lo detuvieron fue el C. N3 Agente Patrullero, N4 y N2 Agentes de Policías respectivamente.

“E) ...si se utilizó la fuerza física para realizar la detención del señor N1, toda vez que se resistió y se negó a acompañarlos de manera voluntaria a los separos de la corporación, así como también respondió con una actitud agresiva contra los agentes.

“F) ...las circunstancias y mecanismo utilizados en contra del quejoso por los agentes policiacos fue de sometimiento, asimismo se colocaron las esposas respectivas una vez que se logró someterlo para trasladarlo a los separos preventivos.

“G) ...le informo que al momento de ingresar a las celdas preventivas de esta dependencia queda a disposición del Tribunal de Barandilla adscrito a la corporación por lo que no existe oficio alguno que haga constar que fue puesto a disposición del Tribunal de referencia.”

.....

Al informe de referencia se acompañó copia simple del parte informativo rendido por los elementos de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención del señor N1.

De dicho parte informativo se desprende lo siguiente:

“... al llegar al lugar nos entrevistamos con el personal que labora en la negociación (****) ya mencionada él cual nos indicó quien era la persona que estaba alterando el orden y además molestando a las demás personas, por lo que procedimos a apersonarnos con el sujeto reportado para pedirle

que por favor se tranquilizara y fue en ese mismo momento cuando esta persona empezó con insultos verbales hacia el suscrito y de igual forma a mis compañeros agentes, así como también con señas obscenas en contra de la institución a la cual representamos, además como tratar de agredirnos físicamente, optando en ese momento por trasladar a esta persona hacia las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, y al momento de llegar a los patios de la misma y tratar de bajar a este sujeto de la unidad oficial en la cual nos trasladábamos empezó nuevamente a tratar de agredirnos físicamente, logrando el detenido darle con un pie a el Agente de Policía N2, y tumbarlo hacia el suelo desde la patrulla en las oficinas de esta Dirección lugar donde dijo llamarse: N1...”

6. Oficio número 010/2011 de fecha 15 de febrero de 2011, a través del cual el Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de Choix, Sinaloa, dio respuesta a nuestra solicitud de informe.

Del contenido del informe rendido por el Presidente del citado Tribunal, es importante resaltar la siguiente información:

.....

“B) ... se desprende del informe policial de fecha 31 de enero del año en curso enviado por los Agentes de Policía a presores (sic) al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que dicha persona cometió faltas consistentes en la alteración al orden público así como también agresiones verbales y hasta físicas en contra de los agentes que realizaron su detención, mismos que se especifican en el informe policial que se anexa al presente violentando con ellos los artículos 131 fracción 1 y artículo 132 fracción 1, 8 del Bando de Policía y Gobierno vigente del municipio de Choix, Sinaloa.

.....

“D) ... no se le practicó examen médico (al señor N1) en virtud de que no contamos con médico asignado a esta dependencia y no fue trasladado a ningún otro centro clínico de esta ciudad, por no considerarlo necesario y además porque dicha persona presentaba una actitud bastante agresiva y para evitar que siguiera agrediendo verbal y físicamente a los agentes policiacos.

“E) ... fue asistido en el momento por una persona de su confianza ya que no le fue asignado ningún asesor jurídico de este Tribunal por no contar en este Tribunal con el mismo.

“F) ... la persona que lo asistió es la C. N5 (esposa del señor N1), quien sólo intervino para escuchar la lectura del informe policial que se le hizo al detenido de referencia y donde se le informó de las faltas o infracciones que había cometido el mismo al Bando de Policía y Gobierno de este municipio, así como también para escuchar la sanción que le sería impuesta consistente cumplir con arresto.

“G) En relación a este aspecto le manifestó que la sanción que le fue interpuesta al detenido en referencia fue arresto de 20 horas toda vez que dicha persona se negó a informar a este Tribunal sobre su ocupación o actividad que éste desempeña por lo que procedimos a imponerle esa sanción como lo marca el artículo 133 fracción III y el artículo 154 del Bando de Policía y Gobierno de este municipio.”

Al informe de mérito se acompañó copia del parte informativo rendido por los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que efectuaron la detención del quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 31 de enero de 2011 el señor N1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, por presuntamente haber cometido una falta al Bando de Policía y Gobierno de la citada municipalidad, lo anterior mientras se encontraba al interior de un establecimiento denominado “*****”, ubicado en la calle ***** de la colonia ***** en Choix, Sinaloa.

Así las cosas, durante la detención del señor N1, elementos de la citada Dirección de Seguridad Pública utilizaron la fuerza física para someterlo, resultando éste con varias lesiones en su integridad física.

Con posterioridad, el señor N1 fue trasladado al Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, donde ningún médico verificó el estado clínico del entonces presunto infractor, omisión que genera incertidumbre acerca del origen y justificación de la lesiones que presentó el quejoso, así como del estado supuestamente agresivo en el que se encontraba.

Asimismo, la autoridad responsable no logró acreditar la necesidad de haber utilizado la fuerza física durante la detención del quejoso.

Por otra parte, durante el procedimiento que se le siguió al señor N1 en el citado Tribunal de Barandilla no se le brindó la oportunidad de tener una defensa adecuada, ya que dicho Tribunal carece de un asesor jurídico gratuito.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, así como de la exposición de los razonamientos que originaron la presente resolución, es importante señalar que una de las funciones de las diversas normas jurídicas aplicables en el Estado es la determinación de la organización, competencia y funcionamiento de las diversas instituciones jurídicas en el Estado, la cuales se establecen, o deberían hacerlo, respetando los principios generales de derecho que rigen el Estado Mexicano, entre ellos el de debido proceso, y los derechos humanos, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano.

Al respecto, es fundamental que las instituciones jurídicas en el Estado se encuentren conformadas tal y como determina la norma correspondiente, toda vez que esto contribuye a la certeza jurídica que las personas deben obtener de la Ley y las instituciones derivadas de ellas; además que como en un engranaje, metafóricamente hablando, la ausencia de una de sus “partes” generará que el funcionamiento del mismo no sea el óptimo y/o deseado.

Expuesto lo anterior, y trasladándonos al caso en estudio, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en referencia, este Organismo Estatal logró acreditar que el Tribunal de Barandilla Municipal de Choix, Sinaloa, no se encuentra conformado como se establece en el Bando de Policía y Gobierno del citado municipio, lo que constituye una violación a derechos humanos, en particular, a la legalidad, con motivo del inadecuado funcionamiento de la administración pública; asimismo, resulta procedente señalar que de igual forma se transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, con motivo de las lesiones que éste presentó con posterioridad a su detención y que no fueron debidamente certificadas.

Para mayor comprensión de los argumentos que originaron la presente Recomendación, los derechos humanos violentados serán expuestos de forma particular a continuación.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Legalidad, debido proceso, defensa adecuada, protección a la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Indebida prestación del servicio público, omisión de certificar lesiones, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa

Como ya fue señalado durante el cuerpo del presente escrito, las instituciones jurídicas en el Estado tienen su origen en diversas normas jurídicas, las cuales determinan su organización, competencia y funcionamiento.

Asimismo dichas instituciones jurídicas se crean a fin de velar por la correcta convivencia entre las personas, así como la relación entre éstos y las autoridades o entes del Estado, relación que debe de apegarse a los principios generales del derecho, entre ellos, el de respeto a los derechos humanos y debido proceso de las personas.

De las constancias que integran el expediente CEDH/III/037/2011, se desprende que el día 31 de enero de 2011 el señor N1 fue detenido por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, por presuntamente haber violentado lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno de Choix.

Cabe destacar que los Policías Municipales que llevaron a cabo la detención del quejoso utilizaron la fuerza pública durante la misma, produciendo diversas lesiones en la integridad física del quejoso, la cual constituye una transgresión que será analizada en el apartado **B** de la presente Recomendación.

Con posterioridad a su detención, el señor N1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Choix, donde se le señaló de haber cometido la falta administrativa señalada por el artículo 133 del Bando de Policía y Gobierno del Choix, determinándole una sanción de 20 horas de arresto.

Al respecto, durante la integración del expediente de referencia se solicitó un informe en colaboración al Presidente del citado Tribunal Barandilla, el cual tenía como fin, entre otras cosas, obtener copia certificada de la valoración física que se hubiera elaborado al señor N1 y conocer el nombre del asesor jurídico que, en su caso, le hubiese sido asignado al quejoso durante el procedimiento seguido ante el Tribunal en mención.

En respuesta a nuestra solicitud, mediante oficio número 010/2011, el Presidente del Tribunal de Barandilla de Choix remitió el informe solicitado por esta CEDH, mismo que fue descrito en el capítulo de evidencias de la presente resolución, del cual se desprende que durante el procedimiento que se le siguió al quejoso no se le practicó ninguna valoración física, argumentando que la misma no se llevó a cabo en virtud de que ese Tribunal no cuenta con ningún

médico adscrito, agregando que no se trasladó al quejoso a ningún centro médico a recibir atención médica porque no se consideró necesario y además presentaba una actitud agresiva.

Lo anterior evidenció una grave omisión a lo dispuesto por los artículos 162 y 174 del Bando de Policía y Gobierno de Choix, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 162. Los Tribunales contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de menores;
- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Artículo 174. Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,
- II. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la Presencia de elementos nocivos para la salud.

Como se advierte, el Bando de Policía y Gobierno de Choix señala que para la correcta organización y funcionamiento del Tribunal de Barandilla Municipal, lo cual generaría en teoría un respeto hacia los derechos humanos del procesado, éste deberá de contar con una sección médica, integrada por personal médico que se encargara de verificar y emitir un dictamen acerca del estado clínico del presunto infractor.

Al no contar con una sección médica el Tribunal de Barandilla de Choix, no apega sus procedimientos al principio del debido proceso; es decir, no lleva a cabo sus funciones respetando los derechos y obligaciones que para tal sentido enuncia el Bando de Policía y Gobierno de Choix, lo cual genera una transgresión a los derechos que tiene todo procesado, en particular a ser valorado por un médico, generándose de esta forma incertidumbre en el procedimiento que se le siguió al quejoso.

Así las cosas, no hay que perder de vista la importancia que tiene la elaboración de un dictamen médico a todo procesado, en el caso de estudio, a

todo presunto infractor, toda vez que el mismo no se elabora exclusivamente a fin de hacer constar las lesiones que presentó el presunto infractor al momento de su detención, lo cual no sólo constituye una garantía a las personas de que de resultar con lesiones éstas quedaran registradas; sino que también las autoridades, en el presente asunto el Tribunal de Barandilla, deben elaborarlo como un cierto mecanismo de defensa-legalidad, para que en caso de que el procesado presente lesiones durante su detención, no quede duda que las mismas se originaron con anterioridad a que éste fuera puesto a disposición de dicho Tribunal, porque de lo contrario puede suponerse que las mismas se originaron dentro de las celdas de dicha institución, constituyéndose de esta forma en un mecanismo de prevención de malos tratos o tortura.

Además de lo anterior, el dictamen médico tiene como objetivo conocer el estado físico en que ingresa un detenido, a fin de determinar si el mismo presenta algún tipo de síntoma o padecimiento que haga necesario se le suministre algún tipo de medicamento específico o se le lleve a cabo algún tipo de procedimiento médico; o bien, en caso de ser necesario, se le traslade a un centro médico especializado para que reciba la atención necesaria para evitar poner en riesgo su vida.

Como se advierte, la elaboración de un dictamen médico a todo detenido es de vital importancia. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el punto 3, del Principio IX, de su resolución 1/08, sobre los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, ha señalado que:

“Principio IX.

.....

3. Examen médico.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

Por ende, todo presunto infractor debe ser sometido a una valoración física y, en su caso, mental; haciendo énfasis en que dicha valoración debe hacerse a todos los detenidos y en todos los casos, y no solamente en los que el personal del Tribunal de Barandilla de Choix lo considere “necesario”, como señaló el Presidente del citado Tribunal en el informe que remitió a esta CEDH, mediante el cual manifestó que sólo en los casos que consideran “necesario” se traslada al presunto infractor a algún centro clínico en Choix, Sinaloa, para que sea valorado.

Al respecto, el propio Bando de Policía y Gobierno de Choix señala en su artículo 211 tal obligación, ya que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 211. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.”

De lo expuesto con anterioridad, es posible observar que el Tribunal de Barandilla de Choix no se encuentra integrado tal y como lo dispone el Bando de Policía y Gobierno de dicha municipalidad, situación que transgrede los derechos de todo procesado en esa institución, además de que como institución no se apegó al principio de legalidad.

De igual forma, la falta de una sección médica en el Tribunal de Barandilla de Choix genera que se violenten los siguientes supuestos:

Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a

esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Choix, Sinaloa:

“Artículo 60. Cuando el presunto infractor sea presentado ante el Tribunal bajo la influencia de cualquier droga, con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del médico de guardia, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. Si no es posible establecer tal comunicación, se le remitirá a una institución pública para que sea atendido, sin que obste para investigar el paradero de sus familiares.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso, y la sanción que corresponda.”

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, particularmente del informe descrito en el inciso número **6** del capítulo de evidencias de la presente Recomendación, se desprende que el Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, carece de un cuerpo de asesores jurídicos gratuitos disponible para los presuntos infractores.

Lo anterior, además de atentar contra el correcto funcionamiento del citado Tribunal, genera que todo infractor puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Choix carezca de una adecuada defensa que le permita, como mínimo, conocer los derechos que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad aplicable al caso, es decir, los fundamentos y motivaciones que generaron su detención y por los cuales será procesado.

Así las cosas, la obligación que tiene el Tribunal de Barandilla de Choix de contar con asesores jurídicos gratuitos es enunciada por el propio Bando de Policía y Gobierno de Choix en su artículo 187, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 187. Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean presentados ante la jurisdicción del Tribunal de Barandilla, se contará con asesores jurídicos gratuitos.”

Dichos asesores jurídicos tendrán, de acuerdo al artículo 189 del citado Bando de Policía y Gobierno, la obligación de:

I. Asesorar a los presuntos infractores, que participen en la celebración de audiencias que establece este Bando;

II. Resolver las consultas que le formulen los presuntos infractores; y,

III. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación en los asuntos en que exista un reclamante.”

De lo anterior se desprende que la ausencia de un cuerpo de asesores jurídicos gratuitos adscrito al Tribunal de Barandilla de Choix genera que éste no se encuentre integrado como legalmente se supone debe de estarlo, lo cual provoca que su funcionamiento no sea el adecuado.

Como consecuencia de lo anterior, los presuntos infractores que son puestos a disposición del citado Tribunal de Barandilla no cuentan con asesores jurídicos gratuitos que le permitan recibir una adecuada defensa durante el procedimiento correspondiente, lo cual atenta, al igual que la ausencia de una sección médica en dicho Tribunal, contra el principio de debido proceso que debe seguirse en la referida instancia administrativa.

En este sentido, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” señalan lo siguiente:

“Principio V

“Debido proceso legal

.....

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin

interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.”

A través del informe remitido a esta Comisión Estatal por el Presidente del Tribunal de Barandilla de Choix, éste señaló que el Tribunal a su cargo no cuenta con asesores jurídicos gratuitos; pero que durante el proceso administrativo de referencia el señor N1 fue asistido por la señora N5, esposa del quejoso, quien sólo intervino para “escuchar” la lectura del informe policial que se elaboró al entonces detenido, así como la fundamentación de la falta que había cometido y la sanción que le correspondía.

Con relación a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 193 del Bando de Policía y Gobierno de Choix señala que *“los presuntos infractores tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por un abogado o por persona de su confianza, durante el procedimiento correspondiente...”*, también es cierto que el fin de la norma señalada es que los presuntos infractores tengan una adecuada defensa y no que, por el contrario, sean asistidos por alguien que solamente se limite a “escuchar” el procedimiento.

De ninguna forma debe fincarse algún tipo de responsabilidad a la señora N5 por no haber brindado una adecuada defensa durante el procedimiento seguido en contra del señor N1, ya que al no ser una especialista en la materia -como sí lo debe ser un asesor jurídico de acuerdo al artículo 188 del multicitado Bando de Policía y Gobierno- es obvio que desconocerá las etapas de un procedimiento, así como la intervención que puede y debe tener un asesor jurídico.

Por tales motivos, para esta CEDH no cabe duda que la “intervención” de la señora N5 como “representante legal” o “asistente legal” debió ser ponderada por el juez de barandilla a efecto de optar por una asistencia técnico-legal que garantizara el derecho humano a una adecuada defensa, que por desconocer el derecho, era evidente que la señora antes señalada, no podría garantizársela, como efectivamente ocurrió.

La defensa adecuada, de conformidad al artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser proporcionada por abogado; es decir, un profesional en la materia y no por persona que desconozca los cauces de la legalidad jurídica.

Dicho lo anterior, se hace evidente la necesidad de que el Tribunal de Barandilla de Choix cuente con asesores jurídicos gratuitos que brinden un servicio de defensa a los presuntos infractores puestos a disposición de dicha institución,

toda vez que el derecho a una adecuada defensa forma parte de una de las máximas del principio de debido proceso legal, por lo cual la omisión del Tribunal de Barandilla constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, además de los preceptos legales señalados con anterioridad, la omisión de contar con asesores jurídicos gratuitos por parte del multicitado Tribunal de Barandilla de Choix, genera que se trasgredan los siguientes ordenamientos jurídicos:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

.....

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la

justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si
careciere de medios suficientes para pagarlo;"

.....

No pasa desapercibido a este Organismo Estatal que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de Choix, particularmente el artículo 186, los Tribunales de Barandilla con los que cuenta el municipio de Choix, Sinaloa, serán sujetos de supervisión, durante la cual, entre otros aspectos, debe verificarse que dicho Tribunal cuente con *“los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio”*, de acuerdo a la fracción VII del citado artículo, por lo cual es inadmisibles que dicho Tribunal se encuentre laborando sin el personal suficiente, y que la autoridad correspondiente, en este caso el Ayuntamiento de Choix, no haya dictado las medidas necesarias por subsanar dicha irregularidad; o bien, que al respecto se haya pronunciado el Presidente del Tribunal de Barandilla de Choix, quien a su vez funge como Juez, toda vez que de acuerdo al artículo 163 del multicitado Bando, tiene bajo su responsabilidad cuidar que se respeten las garantías constitucionales, la dignidad y los derechos humanos de toda persona que se presente ante dicho Tribunal, lo cual de acuerdo a las evidencias obtenidas por esta Comisión Estatal no se está llevando a cabo.

Por lo anterior es posible señalar que el Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, no se encuentra organizado como los ordenamientos jurídicos de la materia lo estipulan, por lo cual su funcionamiento no se encuentra apegado al principio de legalidad, situación por la cual en la parte final de la presente resolución, este Organismo Estatal emitirá las Recomendaciones correspondientes.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

El día 2 de febrero de 2011, durante la recepción del escrito de queja del señor N1, personal de esta Comisión Estatal dio fe de varias lesiones que presentaba el citado quejoso, las cuales fueron descritas en el capítulo de evidencias de la presente resolución, mismas que señaló le fueron realizadas por los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix que efectuaron su detención el día 31 de enero de 2011.

Aunado a la fe de lesiones que llevó a cabo el personal de esta CEDH, el quejoso aportó copia simple de un dictamen médico elaborado el día 2 de febrero de 2011 por personal médico del Hospital Integral de Choix, Sinaloa, el cual de igual forma señala que el quejoso presentaba varias lesiones, descritas también en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, las cuales

se hizo constar que contaban con “3 días de evolución”, situación que coincide con el dicho del quejoso.

De lo anterior es posible advertir que a tan sólo tres días de su detención, y uno de su puesta en libertad de los separos del Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, el señor N1 presentaba varias lesiones en su integridad física, las cuales eran apreciables a simple vista.

Al respecto es importante señalar que a través del informe remitido a este Organismo Estatal por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, descrito en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, el citado Director manifestó que durante la detención del señor N1 fue necesario utilizar la fuerza física para someterlo, en virtud de que mostraba una actitud “agresiva”, señalando que incluso golpeó al agente policial N2, quien intervino durante su detención.

Asimismo, por medio del oficio número 010/2011 remitido a esta Comisión Estatal por el Presidente del Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, señaló que durante su detención el quejoso agredió de forma verbal y física a los agentes que lo detuvieron.

En este sentido también se pronuncia el propio parte informativo rendido por los agentes policiacos que llevaron a cabo la detención del quejoso, el cual señala que durante la misma el quejoso mostró una actitud agresiva y agredió a uno de los agentes que intervinieron en su detención.

Antes de entrar al estudio y confrontación de lo expuesto en párrafos anteriores, es importante no perder de vista que el Tribunal de Barandilla de Choix no cuenta con una sección médica, razón por la cual no se realizó la valoración física correspondiente al señor N1, argumentando que no se trasladó al quejoso a recibir atención médica a algún centro médico en el municipio de Choix, Sinaloa, porque no se consideró necesario.

De lo señalado con anterioridad, es posible concluir que ciertamente durante la detención del señor N1, los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que intervinieron durante la misma utilizaron la fuerza física para someter al quejoso, resultando éste con varias lesiones en su integridad física.

Ahora bien, lo que no es posible inferir inmediatamente es si la fuerza física utilizada por los Policías Municipales que detuvieron al quejoso fue utilizada de *manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos*, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual se hace necesario un análisis a fondo de las

acciones y/u omisiones llevadas a cabo por los servidores públicos que intervinieron en el asunto.

Así las cosas, los servidores públicos involucrados justifican la utilización de la fuerza física en virtud de la actitud agresiva que presentaba el quejoso al momento de su detención; sin embargo, al carecer de un dictamen médico elaborado, ya sea por personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla o a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, Sinaloa, en el que se haga constar la situación física y, en su caso, psicológica del presunto infractor, no es posible conocer si efectivamente el quejoso presentaba ese tipo de actitud; es decir, al carecer de un documento elaborado por un profesionista de la salud en el que se señale la actitud del quejoso, así como el origen de ésta, ya sea que se encuentra bajo el influjo de alguna droga o bien padece de sus facultades mentales, no es posible dar por cierto el dicho de la autoridad responsable; sino todo lo contrario, al ser una obligación de la autoridad elaborar el dictamen médico correspondiente, la ausencia de éste supone una falta deliberada a fin de encubrir el incorrecto proceder de los Policías Municipales que detuvieron al quejoso, encubrimiento del que se hace partícipe el Tribunal de Barandilla de Choix al no contar con una sección médica que valore a las personas se ponen a disposición del mismo.

A tal omisión se suma el hecho que del parte informativo rendido con motivo de la detención del señor N1, no se advierte una descripción del estado físico aparente en el que se encontraba quejoso; es decir, no se asentó si el estado físico aparente del quejoso era policontundido o al parecer no presentaba lesiones físicas en su integridad física, situación que de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso D, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene que hacer constar en su parte informativo todo integrante de alguna institución policial.

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....

VIII. En caso de detenciones:

.....

d) Descripción de estado físico aparente;”

.....

Por otra parte, como ya fue señalado con anterioridad, no hay duda que el quejoso presentó lesiones durante su detención, por lo cual otro aspecto que

llama la atención de esta CEDH es que al haber sufrido éste varias lesiones no haya sido trasladado a recibir asistencia y atención médica a algún centro hospitalario en Choix, Sinaloa, con lo cual los Policías Municipales que detuvieron al quejoso incumplieron lo dispuesto por el Principio 5, fracción c), de los **“Principio Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, el cual a la letra señala los servidores públicos de hacer cumplir la ley:

.....

“c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;”

.....

Asimismo no atendieron lo dispuesto por el Principio 6 del citado ordenamiento legal, el cual señala que:

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicaran el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el Principio 22.”

Todas las omisiones señaladas durante el presente capítulo, ya sea que hubiesen sido omitidas deliberadamente; o bien, por desconocimiento de la normatividad aplicable, permiten inferir a este Organismo Estatal que el señor N1 sufrió varias lesiones durante su detención, consecuencia de la fuerza física utilizada para su sometimiento por los agentes policiacos que intervinieron en la misma, situación que la autoridad responsable no logró justificar -ni encubrir con sus omisiones-.

La autoridad responsable no logró deslindarse de su responsabilidad con argumentos lo suficientemente motivados y fundamentados, por lo que es procedente concluir que en el presente caso, existió un uso excesivo de la fuerza pública, generando de esta forma una violación al derecho humano a la seguridad e integridad física del quejoso, con motivo de la lesiones que presentó con posterioridad a su detención, con base en los razonamientos expuestos con anterioridad.

Además de los ordenamientos legales ya señalados, con su actuar los elementos de seguridad pública que llevaron a cabo la detención del señor N1, trasgredieron lo dispuesto por las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
.....

Artículo 10

- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
.....

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 196.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

.....

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;”

.....

En consecuencia de lo anterior se demuestra que los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso no actuaron conforme lo dispuesto por los diversos ordenamientos nacionales, internacionales y locales citados.

Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Estatal no se opone a la utilización de la fuerza física por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ya que el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los faculta para hacer uso de la misma; sin embargo, los funcionarios públicos deben tener en cuenta que podrán utilizar la fuerza física siempre y cuando apeguen su conducta a los ordenamientos y disposiciones legales de la materia, y ésta sea utilizada de forma excepcional, esto es, se agote única y exclusivamente cuando otros medios persuasivos no hayan funcionado, situación que en el presente caso no ocurrió.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que los hechos descritos en la presente resolución sean investigados por los órganos internos de control correspondientes y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes Policiacos N3, N4 y N2, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Instruya el cumplimiento debido al Bando de Policía y Gobierno para que en sus términos, sean designados los asesores jurídicos del Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que lo antes posible el Tribunal de Barandilla de Choix, Sinaloa, cuente con una sección médica que se encuentre integrada por el suficiente personal médico que le permita al citado Tribunal realizar la debida valoración física a todas las personas que sean puestas a su disposición.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en tanto el Tribunal de Barandilla de Choix cuente con una sección médica, se certifique clínicamente a todas las personas que sea ingresadas a los separos de dicho Tribunal, ya sea mediante el traslado de los presuntos infractores a un centro

médico en Choix, Sinaloa; o bien, mediante la colaboración de algún médico particular, haciéndose del conocimiento de los servidores públicos adscritos a dicho Tribunal las responsabilidades en las que pudiesen incurrir al no llevar a cabo la valoración médica correspondiente a las personas detenidas de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTA. Se capacite al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa municipalidad en torno a la materia de Derechos Humanos, a fin de que conozcan la forma en que deben conducirse durante el ejercicio de sus funciones, las cuales deben ser apegadas a lo establecido por las distintas normas de la materia, lo cual contribuirá a que hechos transgresores a derechos humanos como los señalados en la presente resolución no vuelvan a presentarse.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Juan Carlos Estrada Vega, Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 27/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la Federal que la local, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO